REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

Audiencia de Juzgamiento Nº 148 **Expediente 76001410500220180062501**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día veintinueve (29) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

S E N T E N C I A N° 148

Santiago de Cali (V), abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JORGE ENRIQUE TENORIO MINA,** identificado con la cédula de ciudadanía 10.551.641, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la suma de $1.436.512, por concepto de descuento excesivo mes a mes, de cuotas correspondientes a la devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que debe cancelar debidamente indexada.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento de las diligencias, correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien, una vez recaudado el material probatorio, profirió la Sentencia número 194, el 03 de agosto de 2020, mediante la cual absuelve a la demandada COLPENSIONES, de todas las pretensiones reclamadas en el libelo incoador, ordenando consultar la decisión, proceso que, mediante Acta del 19 de abril de 2021, fue repartido a este Despacho Judicial.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse si el demandante, en calidad de pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tiene derecho al reintegro de la suma de $1.436.512, la que según se aduce en la demanda, fuera descontada excesivamente por cuotas mes a mes, por concepto de la devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con la correspondiente indexación.

Para ello deberá tenerse en cuenta que la Juez A quo, absolvió a la entidad accionada de las pretensiones de la demanda, luego de considerar que ésta había descontado correctamente las sumas adeudadas y no había lugar al pago reclamado por concepto de descuento excesivo de cuotas mensuales.

Para solucionar el asunto, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución 0036 del 07 de enero de 2010, el Instituto de Seguros Sociales reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor JORGE ENRIQUE TENORIO MINA, en cuantía de $10.777.352, pago que ingresó en nómina del mes de febrero de 2010 y se hizo efectivo en marzo de ese mismo año.

El Juzgado Laboral Adjunto del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2011, condenó al Instituto de Seguros Sociales, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor, a partir del 11 de junio de 2010, autorizando a dicha entidad para que del retroactivo pensional causado, dedujera la suma de $10.777.352, cancelada al accionante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Dicha sentencia fue modificada en cuanto al término a partir del cual corrían los intereses moratorios, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Cauca, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, quien determinó que dichos intereses corrían a partir del 02 de marzo de 2011, y confirmó el fallo de primera instancia en todo lo demás.

A través de Resolución GNR 192638 del 29 de mayo de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio cumplimiento a los citados fallos judiciales y reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 1º de junio de 2014, en cuantía de $616.000, y ordenó descontar por nota crédito la suma de $12.044.369, que corresponde al valor actualizado de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante Acto Administrativo 0036 del 07 de enero de 2010.

Mediante Resolución SUB 51617 del 03 de mayo de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cumplimiento al fallo judicial del 21 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, reconoce **"un PAGO ÚNICO de un valor de descuento en exceso que se realizó a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en la Resolución N° GNR 192638 del 29 de mayo de 2014"**, y en dicho acto administrativo liquida la suma de $1.267.017, por concepto de **"pagos ordenados Sentencia"**, y la suma de $215.125, por concepto de **"Indexación"**, para un pago total de **$1.482.142**, el que sería ingresado en la nómina del mes de mayo de 2017, y pagado en el período de junio de ese mismo año.

El actor presenta escrito de reclamación administrativa fechado el 29 de mayo de 2018, mediante el cual solicita **"el reembolso de la suma de $1.267.017, descontada en exceso de mi mesada pensional, por la devolución de la suma de $10.777.352 pesos cancelados como indemnización sustitutiva de la pensión de vejez"**.

Según la certificación expedida el 14 de marzo de 2018, por la Dirección de Nómina de Pensionados de la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en la Resolución GNR 192638 del 29 de mayo de 2014, al actor se le efectuaron descuentos mensuales a partir del mes de junio de 2014, por valor de $271.040, hasta el mes de enero de 2018, y un último descuento en el mes de febrero de 2018, por valor de $118.609, los cuales totalizan la suma de $12.044.369.

Esta última cifra, corresponde exactamente al valor que se ordenó descontar en el citado Acto Administrativo por nota crédito Es decir, la suma de $12.044.369, lo que en principio permite inferir que la entidad accionada descontó una cantidad diferente a la ordenada en el fallo proferido por el Juzgado Laboral Adjunto del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2011, por la cual se condenó al Instituto de Seguros Sociales al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor a partir del 11 de junio de 2010, autorizando a dicha entidad para que del retroactivo pensional causado dedujera la suma de $10.777.352, cancelada al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo que daría lugar a la devolución del dinero descontado en exceso, esto es, a la suma de $1.267.017, que es la que reclama administrativamente el actor y posteriormente a través del presente proceso.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que mediante Resolución SUB 51617 del 03 de mayo de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cumplimiento al fallo judicial del 21 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, reconoce **"un PAGO ÚNICO de un valor de descuento en exceso que se realizó a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida en la Resolución N° GNR 192638**

del 29 de mayo de 2014", y en dicho acto administrativo liquida la suma de $1.267.017, por concepto de **"pagos ordenados Sentencia"**, y la suma de $215.125, por concepto de **"Indexación"**, para un pago total de **$1.482.142**, el que sería ingresado en la nómina del mes de mayo de 2017, y pagado en el período de junio de ese mismo año, lo cual no desconoce el actor.

Al revisar la demanda encuentra el Juzgado que su fundamento se encuentra consignado en el hecho once donde se manifiesta que **"COLPENSIONES, a pesar que devolvió mediante sentencia judicial la suma de $1.267.017, continuó descontando el mayor valor por concepto devolución de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se pagaba con 39,7 cuotas, hasta febrero de 2018, adeudando al demandante 5.3 cuotas de $271.040 equivalentes a $1.436.512."**

Lo afirmado en la demanda resultaría cierto si la entidad accionada no hubiera reconocido en la Resolución SUB 51617 del 03 de mayo de 2017, la suma de $1.267.017, por concepto de **"pagos ordenados Sentencia"**, y un valor de $215.125, por concepto de **"Indexación"**, para un pago total de **$1.482.142,** dando así cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia del 21 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, pero lo que desconoce el actor, al impetrar la demanda que ahora se tramita, es que a la fecha en la que la entidad accionada expide el citado Acto Administrativo, el 03 de mayo de 2017, el valor de $12.044.369, todavía no había terminado de ser descontado, pues a esa calenda, solamente había deducido la suma de $9.757.440, estando pendiente descontar $2.286.929, para totalizar la cantidad de $12.044.369, sobre la cual la demandada efectuó la devolución de $1.267.017, debidamente indexada, conforme a lo ordenado en la Resolución SUB 51617 del 03 de mayo de 2017.

Como se ha podido ver, la confusión del actor, consiste en desconocer que la devolución de la suma de $1.267.017, ordenada en la sentencia del 21 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se efectúa con fundamento en el descuento de $12.044.369 ordenado en la Resolución GNR 192638 del 29 de mayo de 2014, por ello a pesar que la accionada devuelve la suma de $1.267.017 debidamente indexada, continúa descontando las cuotas mensuales al pensionado por cuanto para la fecha en que profiere Resolución SUB 51617 del 03 de mayo de 2017, mediante la cual se ordena la devolución de esa cantidad de dinero, aún no había terminado de descontar el valor total que había ordenado en la Resolución GNR 192638 del 29 de mayo de 2014, razón por la cual efectuó los descuentos hasta el mes de febrero de 2018, con los cuales terminó descontando $12.044.369, y fue sobre esta suma que ordenó la devolución de $1.267.017, es decir, que en últimas lo que en realidad descontó al actor fue $10.777.352, que corresponde exactamente a la cantidad que el Juzgado Laboral Adjunto del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, mediante sentencia

del 06 de septiembre de 2011, ordenó se dedujera, toda vez que esta correspondía a la cancelada al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, la entidad accionada no adeuda suma alguna por concepto de devolución de cuotas descontadas en exceso, por lo que el pronunciamiento debe ser absolutorio, y en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V),** Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V A

1.-CONFIRMAR la sentencia número 194, del 03 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO